

Sólo procede el interdicto de obra nueva, si ésta origina un daño inmediato u ofrece un peligro futuro inminente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Josefina Marina de Velando ha interpuesto demanda de interdicto de obra nueva contra la Sociedad Industrial del Sur Ltda., que fundamenta en que la demandada está levantando una pared con el objeto de llevar agua para el Molino San Juan, construcción que daña la propiedad de la actora porque con dicha pared el río en tiempo de avenidas tiene que dirigirse a la chacra y llevársela, por lo que solicita la demolición de lo edificado. En el comparendo, la Cía. demandada dedujo la excepción de incompetencia, y negó los fundamentos de la acción. Tramitada ésta el Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 25 ha declarado fundada en parte la demanda y dispone la demolición del muro en el plazo de 15 días, y sin lugar el pago de daños y perjuicios. Confirmada esta sentencia por la Superior de fs. 36 vta., ha originado recurso de nulidad de la Sociedad Industrial del Sur Ltda.

Se trata de una acción que tiende a evitar un peligro futuro, como es la acción de las avenidas cuando ésta se produzcan en daño de la chacra de la demandada. Conforme al art. 1018 del C. de P. C., el interdicto de obra nueva procede para impedir la continuación de una obra o conseguir la demolición de lo ya edificado en cuanto daña la propiedad del demandante; quiere decir que el ejercicio de dicha acción presupone que el daño

sea actual y no futuro, lo que no ocurre en el caso de autos, en que casualmente por no haberse probado los daños causados se ha declarado sin lugar el pago de perjuicios que también fueron materia de la demanda.

Así lo ha establecido, también, la Jurisprudencia de este Tribunal, como aparece de la Ejecutoria Suprema de 19 de noviembre de 1943, inserta en la página 74 de la Revista de los Tribunales de 1944.

Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; reformándola y revocando la de Primera Instancia, declarar infundada la demanda.

Lima, marzo 13 de 1947.

Sotelo. |

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de abril de 1947.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, y considerando: que del informe del perito don Miguel Iribory, corriente a fojas seis, aparece que la obra nueva no origina daño inmediato ni ofrece peligro futuro inminente, sino meramente posible: declarar: **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas setentiseis vuelta, su fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarentiseis, que confirmado la apelada de fojas veinticinco, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenticinco, declara fundado el interdicto de obra nueva seguido por doña Josefina Marina de Velando con la "Sociedad Industrial del Sur Limitada"; reformándola y revocando la de primera instancia declararon infundada la demanda; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Láinez Lozada — Chعر

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.
